



E.G. nº 424/2022

IF/T

DECRETO

PRIMERO. Con la entrada en vigor del Real Decreto 305/2022, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal (en adelante, RMF), se deja definitivamente atrás el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal, aprobado mediante Decreto 437/1969, de 27 de febrero, norma preconstitucional parcialmente vigente hasta hace tan solo unos días y que, sin embargo, en modo alguno podía dar oportuna respuesta a las necesidades de un Ministerio Público cuya concepción constitucional nada tiene que ver con aquella que inspiró la derogada norma reglamentaria.

Se trata, pues, nuestro nuevo Reglamento, de un texto en cuya elaboración ha participado el propio Ministerio Público y cuya entrada en vigor ha sido largamente esperada por la carrera fiscal. Sin perjuicio de mantener el régimen de aplicación supletoria de la LOPJ y establecer la supletoriedad de las leyes 39 y 40/2015, de Procedimiento Administrativo Común y Régimen Jurídico del Sector Público, respectivamente, el nuevo texto resuelve determinadas situaciones adaptándolas a las particularidades de nuestra institución, lo que sin duda constituye un importante avance.

Contando con las previsiones de la reciente norma, el Ministerio Fiscal puede y debe efectuar ahora un particular esfuerzo por implementar nuevas prácticas y adoptar iniciativas tendentes a modernizar la institución, dotarla de mayor transparencia y aspirar a la excelencia en la prestación del servicio público de la Justicia.

SEGUNDO. El art. 57 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF) regula las incompatibilidades absolutas de los miembros del Ministerio Fiscal, disponiendo en su apartado cinco que el ejercicio de los cargos fiscales es incompatible con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica debidamente notificada a su superior jerárquico, y las publicaciones derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas.

El art. 127.5 RMF dispone que la preparación para el acceso a la función pública implicará la incompatibilidad para formar parte de órganos de selección de personal. Asimismo, establece que se considerará actividad exceptuada del régimen de incompatibilidades aquella que suponga una dedicación no superior a setenta y cinco horas anuales y no implique incumplimiento del horario de trabajo, no obstante, expresamente se señala que el ejercicio de esta actividad



deberá ser comunicada, en todo caso, a la Inspección Fiscal a través del respectivo superior jerárquico.

A su vez, el apartado 1 del art. 126 RMF, para el desempeño compatible de una profesión, cargo o actividad establece como requisitos generales los siguientes:

- a) Que el ejercicio de la actividad compatible no afecte a los deberes de residencia y de asistencia al lugar de trabajo, ni justifique en modo alguno el retraso en el trámite o resolución de los asuntos, ni la negligencia o descuido en el desempeño de las obligaciones propias del cargo.
- b) Que el citado ejercicio de la actividad compatible no impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes o comprometa la imparcialidad o autonomía del miembro del Ministerio Fiscal afectado.
- c) Que el desempeño de la actividad compatible se desarrolle preferentemente a partir de las quince horas.
- d) Que, tratándose de actividades públicas, no se superen las limitaciones retributivas previstas en el artículo 7 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.
- e) Que tratándose de actividades privadas a compatibilizar por aquellos miembros del Ministerio Fiscal a quienes se les hubiera autorizado la compatibilidad para otra actividad autorizada de carácter público, el resultado de la suma de la jornada de trabajo de una y otra sea inferior a la máxima permitida en las administraciones públicas.

Por otro lado, el art. 126.2 RMF dispone que los fiscales tendrán obligación de comunicar al Fiscal Jefe la realización de aquellas actividades que, por su naturaleza o carácter continuado, puedan comprometer el recto ejercicio de sus funciones.

TERCERO. Según el EOMF, la Inspección Fiscal ejercerá con carácter permanente sus funciones por delegación del/la Fiscal General del Estado en la forma que el Reglamento establezca (art. 13.2). A su vez, el RMF establece que, entre otras funciones corresponde a dicho órgano de la FGE comprobar el funcionamiento del Ministerio Fiscal, tanto de los miembros que lo integran como de los diversos órganos fiscales que lo componen, adoptando en su caso las decisiones que puedan ser pertinentes en atención a las normas internas de actuación que dicte la Fiscalía General del Estado (art. 13.1); estar informado de las condiciones, aptitudes y conducta de los miembros del Ministerio Fiscal en el ejercicio del cargo, adoptando en su caso las decisiones que puedan ser



pertinentes para su adecuación a la legalidad y a las normas internas de actuación que dicte la Fiscalía General del Estado (art. 13.3); intervenir o informar en los procedimientos gubernativos correspondientes a la gestión del estatuto profesional de los miembros del Ministerio Fiscal (art. 13.7) y aquellas funciones que le confiera el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, otras disposiciones normativas así como el propio reglamento (art. 13.12).

De igual modo, el RMF otorga a la Inspección Fiscal la competencia para de examinar las solicitudes de compatibilidad, así como la de emitir el correspondiente informe a fin de que posteriormente resuelva el Consejo Fiscal (art. 131.1).

CUARTO. El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 *relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE* (en adelante RGPD) establece que todo tratamiento de datos ha de apoyarse en una base que lo legitime.

Asimismo, la Instrucción nº 2/2019, *sobre la protección de datos en el ámbito del Ministerio Fiscal: el responsable y el Delegado de Protección de Datos*, determina que es el Ministerio Fiscal como órgano de relevancia constitucional, el responsable del tratamiento que se derive del ejercicio de las funciones que constitucional, legal y estatutariamente tiene encomendadas.

Por lo que se refiere a la habilitación del Reglamento del Ministerio Fiscal para dotar de legitimidad al tratamiento de datos personales se ha de tener señalada que cuando el RGPD hace referencia a una base jurídica o a una medida legislativa no requiere, necesariamente, la previa existencia de un acto legislativo adoptado por un parlamento, sino que le basta que dicha base jurídica o medida legislativa sea clara y precisa y su aplicación previsible para sus destinatarios, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (art. 6.2 y Considerando 41 RGPD), exigencias que, según informa, se satisfacen cumplidamente en el presente caso.

Así, y como consecuencia directa de esa condición y de las misiones que tiene encomendadas, la legitimación del Ministerio Fiscal para tratar datos personales, tanto en el ámbito de sus funciones de naturaleza jurisdiccional como de su actividad no jurisdiccional o gubernativa se fundamenta, básicamente, en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos y/o en el cumplimiento de una obligación legal [art. 6. 1 e) y c) RGPD].

En consideración a los anteriores argumentos, el DPD emite informe en fecha 4 de julio de los corrientes en el sentido de considerar que el Ministerio Fiscal, por medio de la Inspección Fiscal, dispone de base legal [art. 5.1 c) y art. 6. 1 c) y e) RGPD] para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales relativos a los



fiscales que realizan actividades de preparación para el acceso a la función pública y, por tanto, se encuentra facultado para recabar los datos identificativos de los mismos a efectos de poder llevar a cabo las funciones que estatutaria y reglamentariamente tiene encomendadas con el fin, básicamente, de comprobar el funcionamiento de los diversos órganos fiscales que lo componen y de los miembros que lo integran, desarrollar la actividad inspectora, verificar las situaciones de posible incompatibilidad así como el cumplimiento de los requisitos generales de compatibilidad.

De igual modo, los respectivos superiores jerárquicos de los/las fiscales afectados también se hayan habilitados para tratar los referidos datos personales, no solo porque han de ser notificados de actividades tales como la docencia (art. 57.5), sino porque el RMF, en virtud del principio de dependencia jerárquica, dispone que los fiscales habrán de dirigirse a los órganos del Ministerio Fiscal competentes por conducto del Fiscal jefe respectivo (art. 5.4 y, en el presente caso en virtud del art.127.5).

En cuanto a la categoría de los datos personales de los fiscales, atendiendo al principio de minimización [art. 5.1 c) RGPD], se considera que se podrán recabar y, por tanto, ser objeto de tratamiento los siguientes: nombre, apellidos, documento nacional de identidad, datos de contacto y destino profesional.

Así pues, y en consideración a lo anteriormente expuesto, ACUERDO:

- Que por los Sres. fiscales jefes/as de las diferentes fiscalías y órganos del Ministerio Fiscal se haga llegar el modelo de declaración que se adjunta a todos los miembros de su respectivas plantillas, quienes lo cumplimentarán y rubricarán manual o electrónicamente, tras lo cual, lo convertirán en archivo PDF, devolviéndolo a su fiscal jefe/a, quien responderá de su **remisión a la dirección de correo fgc.articulo127rmf@fiscal.es antes del 30 de septiembre próximo, haciendo constar en el asunto la palabra "DECLARACIONES PREPARACIÓN" y a continuación, el nombre de la fiscalía de procedencia.**

Cumplímétese lo acordado.



Madrid, a 4 de julio de 2022

Dolores Delgado García

EXCMOS. E ILMOS. SRES/AS. FISCALES DE SALA JEFES, FISCALES JEFES SUPERIORES, PROVINCIALES Y DE ÁREA